

66 1

**CONSTANCIA:** Del 2 al 4 de diciembre de 2019, corrió el término de traslado del recurso formulado por la parte ejecutada (fl. 57 c. único), dentro del término no hubo pronunciamiento del ejecutante.

Días Hábiles: 2, 3 y 4 de diciembre de 2019.

A Despacho, para resolver. 20 de marzo de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia  
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018–00822– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 15 JUL 2020

### 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 18 de enero de 2019 (fl. 20 c. único), mediante el cual se limitó la medida cautelar decretada previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutado aduce que las facturas objeto de recaudo ascienden a la suma de \$3.651.043, sin embargo al momento de decretarse las medidas cautelares el Juzgado limitó la medida a la suma de \$43.676.000, lo cual supera más de seis veces la suma objeto de recaudo.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Para el caso que nos ocupa, lo señalado en el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares (fl 20 cuad. único).

### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

En el término de traslado del recurso, la parte ejecutante no presentó escrito.

#### 4. Las estimaciones jurídicas

##### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 17 de febrero de 2020 (fl. 20 c. único), mediante el cual se decretó medida cautelar.

Examinada la cuestión particular se tiene que materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que dispuso librar orden de pago para el proceso ejecutivo Singular (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

##### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

##### C. Caso concreto.

De conformidad con lo antes expuesto sería del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 del CGP.

*"...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"...*

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

67 ~~66~~

No obstante lo anterior, y en atención a que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 59 c.único) el Despacho se percató que la limitación de la medida cautelar decretada sobrepasaba el doble del crédito cobrado, se procedió a la corrección de la misma, por lo tanto considera esta operadora judicial que no hay lugar a realizar otro pronunciamiento al respecto.

### 5. Decisión final

Se tiene que si bien es cierto la limitación de la medida cautelar decretada en el proceso mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 (fl. 20 c. unico), sobrepasaba el monto de lo permitido por la Ley al limitar la medida a la suma de \$43.676.000, dicha irregularidad fue subsanada por el Despacho mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, al efectuar la limitación a la suma de \$7.464.000, donde adicionalmente dispuso oficiar comunicando lo pertinente en cuanto a la modificación de la limitación de la medida cautelar decretada.

Con lo anterior, se tiene que las razones que sirvieron de sustento del recurso aquí atacado se encuentran subsanadas, y por lo tanto no da lugar a realizar un nuevo pronunciamiento por cuanto no existe materia de discordia que atender por parte del Juzgado.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** No dar trámite el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en relación con la limitación de la medida cautelar decretada por el Juzgado en auto de fecha 17 de enero de 2019(fl. 20 c. único) por sustracción de materia.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Ljr.

